

TRIBUNALES HÍBRIDOS: ¿UN MODELO UNIFORME? ¹

HYBRID TRIBUNALS: A UNIFORM MODEL?

*Silvina Sánchez Mera**

Resumen: El presente trabajo aborda lo que en derecho internacional se conocen como tribunales de tercera generación, es decir aquellos tribunales donde lo internacional y lo nacional se combinan. Para ello, se han seleccionado y sistematizado cuatro tribunales híbridos: los Paneles Especiales de Dili; el Tribunal Especial de Sierra Leona; las Cámaras Extraordinarias de Camboya; y el Tribunal Especial para el Líbano, sin que ello implique agotar los tribunales existentes. La idea que guía este trabajo es mostrar que los llamados tribunales híbridos no siguen un patrón común y que se encuentran más unidos por sus diferencias que por sus semejanzas.

Palabras Clave: Tribunales internacionalizados- Tribunal Especial para Sierra Leona- Cortes Extraordinarias de Camboya- Paneles Especiales de Dili- Tribunal Especial del Líbano- Derecho Internacional Penal

Abstract: The present work addresses the phenomena known as third generation tribunals in international law; this is to say those tribunals where both international and national are combined. Therefore, four examples have been selected and systematized: Special Panels of Dili; Special Tribunal for Sierra Leone; Extraordinary Chambers of Cambodia and Special Tribunal for Lebanon, with no intend to exhaust the subject. I intend to show that the so called hybrid tribunals do not follow a common patron and they are united by its differences instead of its similarities.

Keywords: Internationalized Tribunals- Special Tribunal for Sierra Leone- Extraordinary Chambers of Cambodia- Special Panels of Dili- Special Tribunal for Lebanon- International Criminal Law

¹ Artículo recibido el 26 de octubre de 2014 y aprobado para su publicación el 2 de diciembre de 2014.

* Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Maestrando en Relaciones Internacionales. Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.- Adscripta a la Cátedra de Derecho Internacional Público, cátedra B, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba

1. Introducción

El siglo XX se ha caracterizado por un creciente consenso de la comunidad internacional respecto de la necesidad de combatir la impunidad por crímenes internacionales y de juzgar a aquellos individuos responsables de tales crímenes. En ese sentido el establecimiento de Tribunales Penales que escapan a la esfera nacional fue evolucionando a lo largo de dicho siglo.

Si bien el primer intento de constituir un Tribunal Internacional se remonta a la finalización de la Primera Guerra Mundial cuando las potencias vencedoras firmaron el Tratado de Versalles en el que se les reconocía el derecho de establecer tribunales militares para el juzgamiento de los soldados alemanes por crímenes de guerra, ello no fue posible. En consecuencia la “primera generación” de Tribunales Penales *ad hoc* nació al concluir la Segunda Guerra Mundial. Así los Tribunales Militares de Nuremberg y para el Lejano Oriente fueron instaurados por las potencias vencedoras a fin de juzgar a los nazis y japoneses por crímenes de guerra.

Durante la Guerra Fría, la cuestión entró en un “impass” en la comunidad internacional, ya que si bien la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas se encargó de estudiar el tema y de elaborar proyectos para la constitución de un Tribunal Penal Permanente; no fue sino hasta principios de los años `90 y a la luz de las atrocidades cometidas en la Ex Yugoslavia y en Ruanda que el *Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia* y el *Tribunal Internacional para Ruanda* fueron creados.

Esta segunda generación de tribunales internacionales *ad hoc*, a diferencia de la primera cuya constitución tuvo como fuente un tratado internacional entre Estados, surgió a raíz de las Resoluciones que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dictó bajo el amparo del capítulo VII de la Carta de San Francisco, a saber: la Resolución 827 de mayo de 1993 por la cual creó el *Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia* a fin de procesar a los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991; y la Resolución 955 de noviembre de 1994, la que constituyó el *Tribunal Penal Internacional para Ruanda* para juzgar a los responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de ese país entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Entre las particularidades de estos tribunales se encuentran la exclusiva aplicación de normas de derecho internacional humanitario; el

establecimiento de las reglas de procedimiento por acuerdo entre los miembros del tribunal; y el asiento de los tribunales en Estados extranjeros.

En julio de 1998, más de un centenar de Estados firmaron el Estatuto de Roma, sentando las bases legales para la creación de la primer corte penal internacional permanente, la *Corte Penal Internacional* (en adelante también CPI), para juzgar la responsabilidad penal del individuo por crímenes internacionales. Este acuerdo de constitución de un tribunal permanente se presentó como la alternativa más apropiada a la instauración de tribunales *ad hoc*.

No obstante, una “tercera generación” de tribunales hizo su aparición a fines de los años `90 y principios del nuevo milenio, para dar respuesta a aquellos casos no alcanzados por la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la mayoría de las veces, referidos a crímenes acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma y por ende sobre los cuales la CPI carece de competencia.

Estos tribunales, llamados comúnmente “híbridos” o “internacionalizados”, surgieron *ex post facto*, es decir, para abordar situaciones una vez concluido el conflicto y con competencia retroactiva. La característica de estos tribunales híbridos es que no son enteramente internacionales ni tampoco son completamente nacionales, sino que combinan particularidades de ambos regímenes; Ambos y Othman los describen como “acuerdos que representan un esquema de complementación entre los tribunales penales nacionales e internacionales que operan en la actualidad”².

Aquellos a favor de los tribunales internacionalizados³, sostienen que éstos vienen a salvar el vacío entre los tribunales completamente locales, los que pueden encontrarse debilitados o ser inexistentes atento al conflicto armado o bien politizados por el contexto, y entre aquellos tribunales completamente internacionales, que muchas veces carecen de legitimación ya que desconocen las características particulares de la población, por lo que los efectos positivos que un juicio pueda tener rara vez alcanzan a aquéllos mayormente afectados⁴.

² Citado por SKINNIDER, Eileen. *Experiences and Lessons from Hybrid Tribunals: Sierra Leone, East Timor and Cambodia*. [En línea] Symposium for the International Criminal Court. Beijing. 2007. p. 4. [Fecha de acceso: 20/04/13] Disponible en: www.icclr.law.ubc.ca.

³ SKINNIDER, op cit.

⁴ NOUWEN, Sarah. *Hybrid Courts: The Hybrid Category of a New Type of International Criminal Courts*. NOUWEN, Sarah. “Hybrid Courts: The Hybrid Category of a New Type of International Criminal Courts”. (2006). *Utrecht Law Review*, Vol. 2, No. 2, pp. 190, [En línea] Legal Studies Research Paper Series. University of Cambridge. Paper 46. 2011.[Fecha de acceso 20/04/13] Disponible en: www.law.cam.ac.uk/ssrn

Skinnider⁵ menciona que la hibridez de estos tribunales está dada porque tanto su aparato institucional como la ley aplicable son el resultado de una mezcla entre lo doméstico y lo internacional, lo que les otorga una mayor flexibilidad, incorporando las fortalezas de un proceso ante tribunales internacionales, a la vez que se adaptan a las particularidades y necesidades de la población.

Si bien existe una combinación de características internacionales y nacionales que se manifiesta en la creación, organización, estructura, funcionamiento y ley aplicable de estos tribunales, no puede decirse que dicha mixtura sea idéntica en cada uno de ellos. De hecho, la idea que guía este trabajo es mostrar que los llamados tribunales híbridos no siguen un patrón común y que se encuentran más unidos por sus diferencias que por sus semejanzas, habiendo sido englobados por la doctrina bajo el nombre de tribunales internacionalizados.

A tales efectos, se han seleccionado cuatro ejemplos de tribunales que se enmarcan en dicha denominación, estos son: *los Paneles Especiales de Dili*; *el Tribunal Especial de Sierra Leona*; *las Cámaras Extraordinarias de Camboya*; y finalmente *el Tribunal Especial para el Líbano*. Su elección responde a la diversidad en las fuentes de su creación, por lo que cabe resaltar que de manera alguna este trabajo agota la sistematización de los tribunales híbridos existentes.

El orden de la presentación sigue la línea cronológica de su creación, con una reseña a los hechos que motivaron su constitución, para luego pasar a mencionar brevemente su estructura y funcionamiento así como la competencia material, temporal, espacial y personal, agregando también al final una mención de la situación actual de cada uno de ellos.

2. Los Tribunales Híbridos

2. 1 Paneles Especiales de Dili, Timor Leste

2.1.1 Hechos que motivaron su creación.

Timor Leste, llamado anteriormente Timor Oriental, fue una colonia portuguesa; territorio que en la década del `60 fue incorporado en la lista de territorios no autónomos de Naciones Unidas. En 1975, fue invadido y ocupado por Indonesia, a ello le siguieron dos décadas de represiones por parte del Estado indonesio. La destitución

⁵ SKINNIDER, op cit.

de Suharto, y el cambio de régimen en aquél país propició la realización de un referéndum de autodeterminación, que proponía cierta autonomía respecto de Indonesia⁶; el mismo tuvo lugar el 30 de agosto de 1999 con el auspicio de Naciones Unidas⁷.

El resultado arrojó un 78 % de la población que rechazaba la autonomía propuesta y se encontraba a favor de la independencia⁸. Durante los meses previos al referéndum, los militares indonesios como aquellas milicias favorables a la integración (con Indonesia), lanzaron una campaña de persecución y violencia en contra del pro-independentista y de aquellas organizaciones que los apoyaban.

En los días siguientes al referéndum la violencia escaló, Dili fue arrasada, se cometieron todo tipo de atrocidades y la mitad de la población fue desplazada; los extranjeros y personal de Naciones Unidas fueron evacuados⁹.

En septiembre el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, autorizó la creación de una fuerza multinacional bajo una estructura de mando unificado para restablecer la paz y la seguridad, proteger y prestar apoyo a la UNAMET¹⁰. Indonesia cedió el territorio a Naciones Unidas el 27 de septiembre.

Ante esto, el Consejo de Seguridad estableció, el 25 de octubre de 1999, la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (en adelante UNTAET)¹¹, a la que otorgó facultades ejecutivas, legislativas y judiciales, autorizándola para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir su mandato, actuando como gobierno de Timor Oriental hasta el llamado a elecciones.

⁶ Indonesia proponía una autonomía especial para Timor Oriental, dentro de su marco Constitucional, si el mismo era rechazado, el resultado era la Independencia del territorio.

⁷ Por Resolución 1246 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se estableció la Misión de Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), encargada de organizar y llevar a cabo el referéndum. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1246%20\(1999\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1246%20(1999))

⁸ “Las dos preguntas propuestas a los timorese: ¿Acepta usted la autonomía especial propuesta para Timor Oriental dentro del Estado unitario de la República de Indonesia? ¿Rechaza usted la autonomía especial propuesta, lo que dará lugar a que Timor Oriental se separe de Indonesia?” En Levrat, Bertrand. El derecho internacional humanitario en Timor Oriental. Revista Internacional de la Cruz Roja, 31 de marzo de 2001. Disponible en: www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpky.html

⁹ Ver informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Cuestión de Timor Oriental del 13 de diciembre de 1999, párrafo 32 y ss.; disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c75604b0bb3c8952802568650055ecb7?Opendocument>

¹⁰ Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1264%20\(1999\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1264%20(1999))

¹¹ Resolución 1272 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1272%20\(1999\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1272%20(1999)). Una vez lograda la independencia, UNTAET fue sucedida por la Misión de Apoyo de Naciones Unidas para Timor Oriental (UNMISSET), creada por el Consejo de seguridad mediante Resolución 1410 para asistir al nuevo gobierno, la misión terminó en mayo de 2005.

Bajo administración de la UNTAET, se convocaron a elecciones presidenciales en 2002; La República Democrática de Timor Leste se convirtió en Estado independiente el 20 de mayo de 2002.

2.1.2 Constitución de los Paneles Especiales

Al retirarse Indonesia de Timor Leste, la población demandó justicia por las atrocidades cometidas. Se instauraron dos Comisiones de Verdad, una por Naciones Unidas y una por el gobierno indonesio, las que confirmaron la necesidad de procesos específicos respecto de la violencia acontecida en 1999¹². De igual manera el Reporte de Especialistas de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó la implementación de un tribunal *ad hoc*¹³.

En junio de 2000, mediante la Regulación N° 2000/15¹⁴ el Representante Especial del Secretario General y Administrador de la Transición estableció los Paneles Especiales, dentro de la Corte del Distrito de Dili¹⁵ (Regulación 2000/15), con competencia exclusiva para juzgar “delitos graves”, esto implicaba que podía solicitar la transferencia de un caso de cualquier tribunal del territorio¹⁶.

La Regulación N° 2000/15 estableció la jurisdicción universal de los Paneles, al establecer en la sección 2 que aquella implicará jurisdicción en casos que los hechos se hubieren cometido en el territorio de Timor Oriental, o el autor, o la víctima fueran nacionales timorese; respecto de los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y tortura.

La creación de los Paneles no siguió una planificación minuciosa, sino que, como sostienen Caitlin Rieger y Marieke Wierda fue una “serie de respuestas *ad hoc* ante una situación crítica”¹⁷. Los mismos, si bien se establecieron durante el período transicional, fueron luego incorporados al sistema judicial, al sancionarse la

¹² REIGER, Caitlin y WIERDA, Marieke. *The Serious Crimes Process in Timor-Leste: In Retrospect*. [En línea] International Center for Transitional Justice. March 2006. [Fecha de acceso 18/04/13]. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-TimorLeste-Criminal-Process-2006-English.pdf>

¹³ Situation of human rights in East Timor Special Rapporteur of the Commission on Human Rights 10 de diciembre de 1999, párrafo 74 punto 6, disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.54.660.En?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.54.660.En?OpenDocument)

¹⁴ Disponible en: <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/Reg0015E.pdf>

¹⁵ Durante el gobierno de transición UNTAET restauró los sistemas judiciales, bajo la ley de Timor Oriental, dividiendo los distritos judiciales, uno de ellos, el de su capital Dili.

¹⁶ Sección 1.1 y 1.4 de la Regulación 2000/15

¹⁷ REIGER, Caitlin y otra, op cit. pág 13

Constitución de Timor Leste, la que previó su continuación y su operatividad hasta la conclusión de los casos investigados¹⁸.

2.1.3 Composición y Reglas de Procedimiento de los Paneles Especiales

De acuerdo a lo establecido por la Sección 1 de la Regulación 2000/15, se conformaron Paneles de Primera Instancia y un Panel de Apelación. Ambos se componen de dos jueces internacionales y uno nacional, eventualmente el Panel de Apelación puede aumentar su número a cinco, en casos de extrema gravedad. Todos los jueces se eligen teniendo en cuenta Regulaciones propias de UNTAET, lo que básicamente implica el mismo procedimiento de selección que el usado por Naciones Unidas para las misiones de paz, además de exigirse ciertas cualidades, establecidas en la Sección 23 de la Regulación 2000/15¹⁹.

Por una Regulación posterior, Regulación 2000/16²⁰, se creó la Fiscalía Pública de Timor Oriental, organismo encabezado por un Fiscal General que es elegido teniendo en cuenta regulaciones propias de UNTAET, y puede ser tanto nacional como internacional (extranjero). La Fiscalía Pública de Timor Oriental además cuenta con un departamento especializado en “delitos graves”, a cargo de un Vice-Fiscal para dichos delitos encargado de la prosecución de los casos ante los Paneles.

En cuanto a las reglas de procedimiento, las mismas se establecieron mediante Regulación N° 2000/30²¹ para los procedimientos criminales en general, aplicable también a los procedimientos ante los Paneles Especiales, con las salvedades en cuanto a jurisdicción y competencia. Dicha Regulación, y sus posteriores modificaciones, fueron reemplazadas, luego, por el nuevo Código de Procedimiento Penal del país, sancionado en 2006.

2.1.4 Competencia territorial y temporal

Con relación a la competencia temporal, su comienzo difiere en relación a los crímenes que se investigan, mientras que el límite de la misma se mantiene incólume,

¹⁸ Atento a que el tiempo necesario para la conclusión de los procesos iba a sobrepasar el tiempo del gobierno de transición. SKINNIDER, Eileen. Op cit

¹⁹ La Resolución 2000/15 exige que se trate de personas de alta moralidad, imparcialidad e integridad que reúnan las cualidades requeridas, en el Estado del que son nacionales, para integrar el máximo cuerpo judicial; con experiencia en la materia.

²⁰ Disponible en: <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/etimor/untaetR/Reg0016E.pdf>

²¹ Disponible en: <http://www.eastimorlawjournal.org/UNTAETLaw/Regulations/Reg2000-30.pdf>

constituyéndolo la fecha del establecimiento de la Administración Transicional, el 25 de octubre de 1999.

En este sentido, respecto a los crímenes de asesinato y abuso sexual, la sección 2.3 de la Regulación 2000/15, establece la competencia de los Paneles Especiales para juzgar esos hechos cometidos entre el 1 de enero de 1999 y el 25 de octubre de 1999. El establecimiento de la fecha de comienzo de la competencia temporal de los Paneles resulta arbitrario teniendo en cuenta que el anuncio formal de Indonesia de conceder un referéndum sobre el territorio anexado de Timor Oriental se efectuó recién el 27 de enero de 1999. Como consecuencia de ello las redadas que se realizaron en contra de los independentistas se llevaron a cabo con posterioridad a la fecha del anuncio formal y no desde el primero de ese mes.

Con relación a los delitos de genocidio, tortura, crímenes de guerra y lesa humanidad, la sección 2.4 de la Regulación establece la competencia de los Paneles respecto de esos delitos cometidos en Timor Oriental antes del 25 de octubre de 1999.

En cuanto a la competencia territorial, en virtud de lo establecido en la sección 2.5 de la Regulación, los paneles tendrán competencia para juzgar los crímenes cometidos dentro de las fronteras del territorio de Timor Oriental.

2.1.5 Competencia Material

Los Paneles Especiales tienen competencia para juzgar los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, asesinato²², delitos sexuales²³ y tortura²⁴. Con respecto a los tres primeros, la Regulación hace en sus secciones 4, 5 y 6 respectivamente una transcripción textual de los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²² Sección 8 de la Regulación: a los fines de la presente Regulación se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

²³ Sección 9 de la Regulación: a los fines de la presente Regulación se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

²⁴ Sección 7: a los fines de la presente Regulación tortura significa cualquier acto por el cual se infrinja intencionalmente dolor severo, sufrimiento, físico o mental a una persona con los objetos de: obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; castigarlo/a por un hecho que haya cometido, o que haya sido cometido por un tercero, o que se sospeche que haya cometido; humillarlo, intimidarlo o coercionarlo/a o a un tercero; o por cualquier razón basada en discriminación de cualquier tipo. No se encuentran incluidos aquellos dolores o sufrimientos provocados por una sanción legal. 7.2 Esta sección se establece sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o nacional que contengan o puedan contener previsiones de mayor alcance al respecto. 7.3 Ninguna situación extraordinaria, sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, o cualquier emergencia pública, podrá ser invocada como justificación de tortura.

La ley aplicable, tal como lo estipula la Sección 3²⁵ de la regulación 2000/15, implica la aplicación de tratados internacionales, el código penal indonesio²⁶ y las regulaciones de UNTAET.

2.1.6 Competencia Personal

La sección 14 de la Regulación hace referencia a la responsabilidad penal individual, e indica los modos de participación en el hecho por los cuales una persona puede ser sindicada criminalmente²⁷.

Los Paneles no discriminan a las personas por su jerarquía oficial o por su grado de responsabilidad en los hechos cometidos. Al respecto, las secciones 15 y 16 son claras al establecer que no se tendrá en cuenta el cargo de oficial ni ninguna autoridad oficial, como por ejemplo ser Jefe de Estado, ni las inmunidades concedidas en relación al cargos serán óbice para el ejercicio de la competencia de los Paneles. Tampoco será eximido el superior por hechos de sus subordinados.

2.1.7 Los Paneles Especiales Hoy

Los Paneles concluyeron su trabajo en mayo de 2005, de acuerdo a lo establecido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1543 y 1573 de 2004; no obstante su labor quedó inconclusa, ya que si bien los Paneles concluyeron los juicios abiertos hasta ese momento, completando así 55 procesos, varias investigaciones quedaron abiertas. Por mandato del Consejo de Seguridad se creó

²⁵ Sección 3 de la Regulación: Ley aplicable: En el ejercicio de su competencia, los Paneles aplicarán: a) la ley de Timor Oriental, establecida de acuerdo a las Secciones 2 y 3 de la Regulación 1999/1 de UNTAET (las leyes aplicadas con anterioridad a la administración transicional) y cualquier Regulación promulgada en consecuencia. b) Cuando sea apropiado tratados y principios reconocidos del derecho internacional incluyendo los principios establecidos respecto al derecho internacional e los conflictos armados.

²⁶ Por ser esa la ley aplicable con anterioridad a la vigencia de la Administración Transicional y por así establecerse a lo largo de las regulaciones promulgadas de UNTAET, ver Regulación 1999/3, 2000/11

²⁷ Sección 14. 3 de la Regulación: De acuerdo con la presente Regulación, una persona será criminalmente responsable y pasible de castigo por crímenes bajo jurisdicción de los Paneles si la persona: a) comete dicho crimen, individualmente, en grupo o por medio de otra persona independientemente si esta última es imputable o no; b) ordena, solicita o induce la comisión de dicho crimen; c) si para facilitar la comisión de ese crimen, ayuda, colabora o asiste en su comisión, incluso si provee los medios para la misma; d) de cualquier manera contribuye a la comisión del crimen por un grupo de personas actuando con finalidad común, esa comisión deberá ser intencional o i) ser hecha con el objeto de impulsar la actividad criminal o ii) ser llevada a cabo con conocimiento por parte del grupo; e) respecto del delito de genocidio, de forma directa y pública incite a otros a cometerlo; f) intente cometerlo iniciando actos preparatorios a dicho fin. No obstante una persona que abandone los esfuerzos en la comisión del crimen o prevenga la consumación de mismo no será pasible de castigo, siempre que haya sido voluntario y consciente.

una oficina que debía concluir las investigaciones y asistir a la Fiscalía²⁸, una vez finalizadas, la prosecución de los casos se remitió a la justicia ordinaria.

Las condenas recayeron sobre militares y miembros de las milicias timorenes, la mayoría de los cuales no detentaba cargos altos o de jerarquía; además más de 300 imputados se encuentran en Indonesia, país que se ha negado a extraditar a los acusados; además todos los cargos han sido sobre delitos nacionales.

Es interesante destacar que uno de los casos conocidos por los Paneles fue el “caso X”: un menor de 14 años, al momento de los hechos, fue juzgado en 2002, por el asesinato de tres personas y condenado a un año de prisión. Sin embargo al haber permanecido durante el transcurso del proceso bajo prisión preventiva su pena fue computada. Siendo este el único caso en que un menor haya sido juzgado y condenado en un proceso internacional²⁹.

2.2 Tribunal Especial de Sierra Leona

2.2.1 Hechos que motivaron su creación

Durante una década (1991-2001) Sierra Leona se vio inmersa en una guerra civil, que se originó cuando el grupo armado Frente Revolucionario Unido (en adelante FRU) inició hostilidades con la finalidad de derrocar al gobierno de Freetown³⁰. Dos golpes de Estado se sucedieron en 1992 y 1996, este último convocó a elecciones libres, no obstante las confrontaciones entre el FRU y el ejército gubernamental continuaron extendiéndose a todo el país. Se logró la firma de un acuerdo de Paz entre el gobierno y el FRU, en Abidján³¹, que fracasó por un nuevo golpe militar en 1997³².

²⁸ Resolución 1704, disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1704%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1704%20(2006))

²⁹ Prosecutor vs X, disponible en www.worldcourts.com.

³⁰ El gobierno de Sierra Leona apoyó las fuerzas regionales enviadas por la Comunidad Económica del África, a fin de contener la guerra civil en Liberia. A raíz de esos sucesos el principal líder guerrillero en Liberia, Charles Taylor, fomentó la creación del FRU, cuya base principal de operaciones, originalmente se encontraba en ese país, con el objeto de controlar los recursos naturales, especialmente la minas de diamantes, y derrocar al gobierno sierra leonés. Cabe aclarar también que el FRU no fue el único grupo armado que participó, se pueden mencionar también el Consejo de Fuerzas Armadas Revolucionarias (en adelante CFAR), aliados al FRU y grupos paramilitares como las Fuerzas de Defensa Civil (en adelante FDC), quienes apoyaban al gobierno.

³¹ Acuerdo de Paz de Abidján, disponible en: <http://www.sierra-leone.org/abidjanaccord.html>

³² El golpe se llevó a cabo por el Consejo de Fuerzas Armadas Revolucionarias. La comunidad internacional condenó el golpe de Estado y diversas medidas se tomaron a ese efecto, a saber: la expulsión de Sierra Leona del Commonwealth, la condena expresa al golpe por la Organización para la Unidad Africana (en adelante OUA) y la imposición de un embargo de petróleo y armas por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que fue levantado un año después a raíz del retorno del régimen democrático al país.

Con el retorno del gobierno democrático, un año después, la colaboración de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental y la instauración de una Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL), se retomaron las negociaciones entre el gobierno y los rebeldes en mayo de 1999, lográndose la firma de un nuevo acuerdo de Paz en Lomé³³ para terminar con las hostilidades y formar un gobierno de unidad nacional. El Consejo de Seguridad autorizó la creación de la UNAMSIL, una nueva y más grande misión con efectivos militares, para ayudar al Gobierno y a las partes en la aplicación de las disposiciones de dicho acuerdo.

El Acuerdo incluyó, en su art. IX un indulto al líder del FRU y amnistía total para los responsables de los crímenes cometidos por miembros de las fuerzas combatientes; pero por iniciativa del Representante Especial de Naciones Unidas se adjuntó una cláusula interpretativa, la que fue hecha a mano al momento de firmar el acuerdo, que reza: “Naciones Unidas interpreta que las amnistías previstas en el Acuerdo no serán aplicadas a los crímenes internacionales de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras serias violaciones al derecho internacional humanitario”³⁴.

En mayo de 2000 se produjo una toma de rehenes, de personal de Naciones Unidas, por parte del FRU, lo que provocó un bloqueo del Acuerdo de Lomé y condujo, en noviembre de ese mismo año, a la conclusión de un nuevo acuerdo de cese de fuego en Abuja³⁵ entre el gobierno y el FRU. Principalmente dicho acuerdo reafirmó el compromiso adoptado mediante el Acuerdo de Lomé y apuntó a posibilitar el desempeño de las misiones de Naciones Unidas y de los organismos humanitarios, para reanudar el programa de desarme y reintegración.

El fin de la guerra fue declarado en 2001 llevándose a cabo elecciones democráticas en 2002, con el FRU convertido ya en partido político, y completándose oficialmente el proceso de desarme. La ONU puso fin a la misión de paz retirando a sus

³³ El Acuerdo establecía el cese permanente de las hostilidades, la transformación del FRU en partido político, un gobierno de unidad nacional (con participación de todas las partes), preveía un proceso de desarme, retorno de desplazados y refugiados, liberación de prisioneros, etc. Disponible en: <http://www.sierra-leone.org/lomeaccord.html>

³⁴ Dicha declaración no aparece en el texto del Acuerdo, pero fue publicada por Naciones Unidas, ver Séptimo Reporte del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Misión de Observadores de Naciones Unidas en Sierra Leona, disponible en: <http://www.securitycouncilreport.org/>

³⁵ Acuerdo de Abuja, disponible en <http://www.sierra-leone.org/ceasefire1100.html>

efectivos en 2005. La guerra dejó como saldo alrededor de 50.000 muertes y más de la mitad de la población desplazada.

2.2.2 *La Constitución del Tribunal Especial para Sierra Leona*

En junio del 2000, y coincidiendo con la toma de rehenes, el gobierno de Freetown solicitó apoyo a Naciones Unidas para establecer una jurisdicción especial con competencia para juzgar a los responsables de los crímenes perpetrados durante la guerra civil; la carta enviada contenía en sus anexos un marco legal para el establecimiento de dicho tribunal³⁶.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dictó la Resolución 1315, mediante la cual encomendaba al Secretario General llevar a cabo las negociaciones pertinentes con Sierra Leona, y elaborar un informe sobre la implementación del tribunal, sobre todo con énfasis en la competencia temporal, el proceso de apelación (y si el mismo debía ser compartido con el de los Tribunales Internacionales de Ruanda y Ex Yugoslavia), y el financiamiento de aquél³⁷.

El gobierno de Sierra Leona y Naciones Unidas, firmaron el 16 de enero de 2002 el Acuerdo sobre el establecimiento del *Tribunal Especial para Sierra Leona*, cuyo anexo lo compone el Estatuto de dicho Tribunal³⁸, siendo aquel tratado su instrumento constitutivo.

Este Tribunal Especial tiene su sede en Sierra Leona, con posibilidad de trasladarse a otro país si lo considerase necesario a los fines de un ejercicio eficiente o si las circunstancias así lo requiriesen (art. 10 del Acuerdo)³⁹ y su jurisdicción es concurrente con la de los tribunales nacionales, manteniendo primacía sobre aquéllos, ya que puede solicitar el traspaso de las causas en su favor (art. 8 del Estatuto).

2.2.3 *Composición y reglas de procedimiento del Tribunal*

³⁶ Ver nota enviada al Presidente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a través del Representante permanente de Sierra Leona en <http://www.undemocracy.com/S-2000-786.pdf>

³⁷ Resolución 1315 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/IJ%20SRES1315.pdf>. Report of the Secretary-General on the establishment of a Special Court for Sierra Leone, en <http://unipsil.unmissions.org/portals/unipsil/media/documents/srpt/sgrsl20.pdf>

³⁸ Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the establishment of the Special Court of Sierra Leone, disponible en: <http://www.sc-sl.org> Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona disponible <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=uCInd1MJeEw%3d&tabid=176>

³⁹ En este contexto puede destacarse que el juicio a Charles Taylor tiene lugar en la sede del Tribunal Especial del Líbano, cerca de la Haya, Holanda.

En virtud del art. 2 del Acuerdo y del art.11 del Estatuto, el Tribunal se compone de una (o más) Sala de Primera Instancia, una Sala de Apelaciones⁴⁰, la Fiscalía y la Secretaría. La Sala de Primera Instancia está integrada por tres magistrados, uno elegido por el gobierno sierraleonés y dos por el Secretario General de Naciones Unidas; por su parte la Sala de Apelaciones cuenta con cinco magistrados, dos elegidos por Sierra Leona y tres por el Secretario General. Los requisitos a tener en cuenta a los fines de la elección se mencionan en el apartado 1 del art. 13 del Estatuto⁴¹.

La Fiscalía es la encargada de la investigación y enjuiciamiento de los máximos responsables de las violaciones al derecho internacional humanitario y de crímenes bajo la ley de Sierra Leona. El Fiscal es elegido por el Secretario General, previa consulta con el gobierno sierraleonés; siendo sus funciones las que se detallan en el art. 15 del Estatuto.

La Secretaría tiene a su cargo las cuestiones administrativas (art.16 del Estatuto).

En cuanto a las reglas de procedimiento, el art.14 del Estatuto establece que las reglas de procedimiento y prueba para el Tribunal Internacional para Ruanda, que estén vigentes a la fecha de establecimiento del Tribunal Especial serán aplicables *mutatis mutandi* a los procesos ante las Salas del Tribunal especial, pudiendo ser enmendadas o pudiendo incorporarse nuevas reglas cuando estas no sean adecuadas en el caso concreto, para lo cual se toma de guía el código de procedimiento Penal de Sierra Leona.

2.2.4 Competencia territorial y temporal

En virtud del art. 1., apartado 1 del Acuerdo y del Estatuto, “el Tribunal Especial tiene competencia para procesar personas a quines les corresponda la mayor responsabilidad por serias violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho sierraleonés, cometidos en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996, incluidos aquellos líderes que hayan amenazado el establecimiento e implementación del proceso de paz en Sierra Leona”.

Nótese que aún cuando el inicio del conflicto en ese país data de 1991, la fecha que se ha tomado en cuenta es la del Acuerdo de Abidján. En este sentido, el Secretario

⁴⁰ El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas había solicitado al Secretario General que informara sobre la viabilidad de compartir el Tribunal de Apelación con el de los Tribunales Internacionales de Ruanda y la Ex Yugoslavia; en su reporte, el Secretario General lo desaconsejó atento a la cantidad de trabajo que la Cámara de Apelaciones tiene y los costos que implicaría. Report of the Secretary-General on the establishment of a Special Court for Sierra Leone, op cit, pág 8.

⁴¹ Estos requisitos son: que se trate de personas de alta moralidad, imparcialidad e integridad que reúnan las cualidades requeridas, en el Estado del que son nacionales, para integrar el máximo cuerpo judicial.

General, en su informe al Consejo de Seguridad, descartó la posibilidad retrotraer la competencia del Tribunal hasta esa fecha (1991) por considerar que devendría en una carga excesiva tanto para la Fiscalía como para las Salas; entre las consideraciones se menciona la necesidad que la fecha sea razonablemente limitada en el tiempo, que debe corresponder a un evento o nueva fase del conflicto que no necesariamente debe tener connotaciones políticas -en referencia a los golpes de estado-; y debe abarcar los más serios crímenes cometidos⁴².

Un cuestión a dilucidar, dentro de la competencia temporal, fue la determinación de la validez de la amnistía concedida en el Acuerdo de Lomé, ya que de aceptarse, la competencia temporal del Tribunal no podría retrotraerse más allá de 1999. En las consideraciones del Secretario General, se recordó, por un lado la postura de Naciones Unidas respecto que las amnistías otorgadas no pueden oponerse en relación a crímenes internacionales; por otro, la cláusula aclaratoria del Enviado Especial a la hora de firmar el Acuerdo de Lomé⁴³. El art. 10 del Estatuto específicamente establece que “Una amnistía concedida a cualquier persona respecto de la cual el Tribunal tenga competencia, respecto de los crímenes establecidos en los arts. 2 y 4 no constituirá impedimento para su prosecución”.

En cuanto a la competencia territorial, la explicación estaría dada en virtud que la competencia material no sólo incluye violaciones al derecho internacional humanitario sino violaciones al derecho interno del país africano, siendo la ley penal interna aplicable sólo dentro de las fronteras del territorio.

2.2.5 Competencia material

El Tribunal Especial tiene competencia para juzgar las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho penal interno de Sierra Leona. En los arts. 2 a 5 del Estatuto se detallan los crímenes bajo competencia del Tribunal, estos son: lesa humanidad⁴⁴, infracciones graves al art. 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, y del Segundo

⁴² Report of the Secretary-General on the establishment of a Special Court for Sierra Leone, op cit, pág 5

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Art. 2 del Estatuto: El Tribunal Especial tendrá competencia para juzgar a personas que hayan cometido los siguientes crímenes como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelación; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual; h) persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; i) otros actos inhumanos.

Protocolo Adicional de los Convenios de 1977⁴⁵; otras violaciones serias al derecho internacional humanitario⁴⁶; crímenes bajo la ley penal sierraleonesa⁴⁷.

2.2.6 Competencia personal

De acuerdo a lo establecido en el art. 1 del Acuerdo y art. 1 punto 1 del Estatuto, el Tribunal Especial tiene competencia respecto de personas a quienes cabe la “mayor responsabilidad” por serias violaciones al derecho internacional humanitario y derecho penal sierraleonés, cometidos en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996, incluidos aquellos líderes que hayan amenazado el establecimiento e implementación del proceso de paz en el país.

El apartado 2, del art. 1 del Estatuto excluye expresamente al personal de las operaciones de paz, los que quedan bajo jurisdicción del Estado que los envía; siendo la competencia del Tribunal Espacial subsidiaria, para aquellos casos en que el Estado que envía no quiera o no pueda llevar a cabo la investigación y el Tribunal sea autorizado expresamente por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (apartado 3 art 1 del Estatuto).

⁴⁵ Art. 3 del Estatuto: El Tribunal Especial tendrá competencia para juzgar a personas que hayan cometido u ordenado la comisión de serias violaciones al art. 3 comunes a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de Guerra, y el Segundo Protocolo Adicional de los Convenios del 8 de junio de 1977. Estas violaciones incluirán: "a) los actos de violencia contra la vida, la salud o la integridad física o mental, en particular el asesinato, y tratos crueles tales como la tortura, la mutilación o cualquier forma de castigo corporal; b) las sanciones colectivas; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor; f) el saqueo; g) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; h) la amenaza de cometer cualquiera de los actos precedentes”.

⁴⁶ Art. 4 del Estatuto: El Tribunal Especial tendrá competencia para juzgar aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones al derecho internacional humanitario: a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; b) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; c) La conscripción o el reclutamiento forzado de niños menores de 15 años de edad en las fuerzas o grupos armados para que participen activamente en las hostilidades.

⁴⁷ Art. 5 del Estatuto: El Tribunal Especial tendrá competencia para juzgar aquellas personas que hayan cometido los siguientes crímenes bajo la ley de Sierra Leona: a) Ofensas relativas al abuso de niñas con arreglo a la Ley de Prevención de la Crueldad contra los Niños, 1926 (capítulo 31): i) Abuso a niñas menores de 13 años de edad, contrario a la sección 6; ii) Abuso a niñas entre 13 y 14 años de edad, contrario a la sección 7; iii) Secuestro de una niña con fines inmorales, contrario a la sección 12; b) Ofensas relativas a la destrucción indiscriminada de bienes, de conformidad con la Ley de Daños, 1861: i) Provocar incendios a moradas, casas, con personas adentro, contrario a la sección 2 ii) Provocar incendio de edificios públicos, contrario a la sección 5 y 6; iii) Provocar incendios a otros edificios, contrario a la sección 6.

Sobre la responsabilidad penal individual, el art. 6 del Estatuto, diferencia entre crímenes cometidos en violación al derecho internacional humanitario, apartados 1 a 4, y violaciones a la ley penal nacional. En este último caso la responsabilidad individual se determina en base a las leyes sierraleonesas. De la misma manera el apartado 2 establece que la posición oficial del individuo no obsta a su responsabilidad individual⁴⁸.

En opinión del Secretario General de Naciones Unidas, limitar la competencia a aquellas personas que les quepa “mayor responsabilidad” deviene necesario atento al número de acusados previstos, e incluye, a políticos y líderes militares, pudiendo referirse también a aquellos con autoridad en la línea de mando si los crímenes cometidos fueran graves o masivos; todo lo anterior no debe considerarse de modo taxativo, sino como una guía para la Fiscalía⁴⁹.

Mención especial merecen los niños entre 15 y 18 años, ya que al establecer la competencia del Tribunal respecto de aquellas personas sobre las que recaiga “mayor responsabilidad” no los excluye, en principio, del proceso, más cuando el conflicto de ese país se ha caracterizado por el uso de niños soldados, muchos de los cuales alcanzaron altos cargos en la jerarquía militar. El art. 7 del Estatuto excluye de la competencia del Tribunal a los jóvenes menores de 15 años al momento de la comisión del hecho, estableciendo que, en caso de haber contado entre 15 y 18 años durante el proceso deberán ser tratados con dignidad, sentido de valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de su rehabilitación y reinserción social de acuerdo a los estándares de derechos humanos, particularmente los derechos del niño.

2.2.7 *El Tribunal hoy*

⁴⁸ Art. 6 del Estatuto: Responsabilidad Penal Individual 1. Personas que planeen, instiguen, ordenen, o de cualquier manera colaboren, preparen o ejecuten crímenes referidos en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, serán individualmente responsables de tal crimen. 2. La posición oficial de cualquier persona acusada, sea Jefe de Estado o de Gobierno, o como funcionario del gobierno, no eximirá su responsabilidad criminal ni mitigará el castigo. 3. El hecho que cualquiera de los actos referidos en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto sean cometidos por un subordinado no exime a su superior de responsabilidad penal, si este (superior) conocía o debía conocer que su subordinado estaba por cometer tales actos o los había cometido, y en tal caso no hubiera tomado las medidas razonables para prevenir dichos actos o para castigar a los perpetradores. 4. El hecho que un acusado haya actuado siguiendo una orden del gobierno o de un superior no lo eximirá de responsabilidad penal, pero una atenuación del castigo puede ser considerada si el Tribunal Especial lo considera pertinente. 5. La responsabilidad penal individual por los crímenes referidos en el art. 5 será establecida de acuerdo a las leyes respectivas de Sierra Leona.

⁴⁹ Report of the Secretary-General on the establishment of a Special Court for Sierra Leone, op cit, pág 7

El Tribunal organizó y agrupó las investigaciones, y consiguientemente los juicios teniendo en cuenta las partes participantes en el conflicto, esto es el FRU, FDC y CFAR; trece personas resultaron imputadas y diez sentenciadas⁵⁰. La Cámara de Apelaciones ratificó las condenas correspondientes a los miembros del CFAR en marzo de dos mil trece⁵¹.

Como aspectos a resaltar en lo concerniente a los juicios llevados por ante el Tribunal, los miembros de la CFAR imputados fueron las primeras personas sentenciadas a nivel internacional por el reclutamiento de niños soldados y el secuestro de niños para realizar trabajos forzados -en las minas de diamantes-. En este sentido, el Tribunal también entendió que los actos de matrimonio forzado constituyen un delito diferente del de esclavitud sexual, entrando en la categoría residual de los delitos de lesa humanidad. De igual manera, fue el primer Tribunal a nivel internacional de juzgar y condenar a un presidente.

A fines de 2013 la Corte completó su mandato y un mecanismo residual fue establecido a fin de concluir aquellas cuestiones pendientes.

2.3 Cámaras Extraordinarias de Camboya

2.3.1 Hechos que motivaron su creación

El 17 de abril de 1975 el gobierno de Camboya era derrocado por los Jemeres Rojos⁵²; el régimen instaurado por este grupo, bajo el mando de Saloth Sar, conocido como Pol Pot, elaboró una propia interpretación extremista de la ideología de la China comunista que derivó en desplazamientos forzados de la población hacia zonas rurales; creación de campos de concentración y trabajos forzados; el cierre de fronteras, las que fueron minadas; y la eliminación sistemática de los opositores. El saldo fue el exterminio de un tercio de la población, casi 2 millones de habitantes, de los cuales más de la mitad perecieron por hambre y enfermedad, atento las condiciones a las que fueron sometidos.

El régimen duró hasta el 6 de enero de 1979 cuando Vietnam invadió el país, derrocó al régimen e instauró un gobierno afín a sus intereses, no obstante un período de

⁵⁰ De los trece imputados dos fallecieron y uno se encuentra fugado. Ver: The Special Court of Sierra Leone, its History and Jurisprudence en www.rscsl.org

⁵¹ Press Release. Freetown, Sierra Leone, 21 March 2013 Appeals Chamber Upholds Contempt Convictions Against Former AFRC Leaders. Disponible en: <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=pBcH5cwvuic%3d&tabid=235>

⁵² Nombre popular con el que fue conocido el Partido Comunista Camboyano, fundado en 1951 y devino luego en grupo armado guerrillero.

guerra civil le siguió; las últimas tropas vietnamitas se retiraron diez años después, empezando así un periodo de recuperación en Camboya.

A comienzos de la década del `90 sucesivos encuentros entre los partidos camboyanos⁵³ tuvieron lugar asentando así los antecedentes del Acuerdo de París de 1991. Dicho acuerdo versaba sobre el establecimiento de un período de transición y una coalición de gobierno.

El Consejo de Seguridad autorizó la UNAMIC⁵⁴, Misión Avanzada en Camboya de las Naciones Unidas, con el objeto de comprobar el cese de hostilidades; la misión fue absorbida por La Autoridad Transicional en Camboya (UNTAC)⁵⁵ la que fue establecida para asegurar la implementación del Acuerdo de París, y cuyo mandato incluyó, entre otras cuestiones: el llamado a elecciones, la administración civil, el reasentamiento de refugiados, etc. La misión concluyó en septiembre de 1993 cuando se promulgó la Constitución del Reino de Camboya.

2.3.2 Constitución de las Cámaras Extraordinarias

En 1997 los dos Primeros Ministros de Camboya solicitaron conjuntamente a las Naciones Unidas el establecimiento de un tribunal internacional para el juzgamiento de los Jemeres Rojos, manifestando la falta de recursos y experiencia del Estado para llevar a cabo el procesamiento de los criminales.

Ante esta situación la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 52/135 de febrero de 1998⁵⁶, manifestó su apoyo en el enjuiciamiento de los Jemeres Rojos y solicitó un informe a los grupos de Expertos para Camboya. En dicho informe se recomendó la creación de un tribunal internacional por el Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII de la Carta de San Francisco, o el establecimiento por la propia Asamblea en su defecto⁵⁷. El gobierno camboyanos rechazó esta posibilidad argumentando interferencia a su soberanía y en 2001 sancionó una ley que creó las Cámaras Extraordinarias de Camboya para la prosecución de los crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática. Aquella fue enmendada en 2004, en

⁵³ Entre ellos la participación de miembros de los Jemeres Rojos

⁵⁴ Resolución 717 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 16 de octubre de 1991.

⁵⁵ Resolución 745 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 28 de febrero de 1992.

⁵⁶ Accesible en: <http://www.unakrt-online.org/Docs/GA%20Documents/A-RES-52-135.pdf>

⁵⁷ Report of the Group of Experts for Cambodia established pursuant to General Assembly resolution 52/135, febrero 1999, párrafo 134, disponible en: <http://www.unakrt-online.org/Docs/Other/1999-02-18%20Experts%20Report.pdf>

el marco del Acuerdo de Marzo alcanzado, luego de arduas negociaciones, entre Naciones Unidas y el gobierno de Camboya⁵⁸.

En consecuencia las *Cámaras Extraordinarias para Camboya* se constituyeron dentro de la estructura judicial camboyana (art.2 de la Ley sobre el establecimiento de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya para la prosecución de los crímenes cometidos en la Kampuchea Democrática)⁵⁹. El comienzo de las investigaciones tuvo lugar en julio de 2006.

2.3.3 Composición y reglas de procedimiento de las Cámaras

Las Cámaras Extraordinarias se componen de: Cámaras judiciales, divididas en Cámara de Cuestiones Preliminares, Cámara de Juicio y Cámara del Supremo Tribunal; Jueces de Instrucción, Fiscalía y una Oficina Administrativa.

La Cámara de Cuestiones Preliminares y la Cámara de Juicio se componen por cinco jueces cada una, tres de ellos deben ser camboyanos y todas las decisiones requieren el voto afirmativo de al menos cuatro jueces. La Cámara de Cuestiones Preliminares entiende en las apelaciones contra órdenes de los jueces de instrucción; mientras que la Cámara de Juicio entiende en la causa una vez que ésta es elevada a juicio emitiendo sentencia de condena o absolución. La Cámara del Supremo Tribunal, por su parte, entiende en los recursos contra las decisiones de la Cámara de Juicio, y se compone de siete jueces, cuatro camboyanos y tres internacionales⁶⁰.

Todos los jueces son electos por el Consejo de la Magistratura Camboyano. Los nacionales se eligen de acuerdo al proceso corriente de elección de jueces del país, mientras que los internacionales, se eligen de una lista que prepara el Secretario General de Naciones Unidas; los jueces se renuevan para cada procedimiento que se inicia⁶¹.

La Fiscalía⁶² se compone de dos Co-Fiscales, uno nacional y otro internacional, encargados de la investigación preliminar, participan en todas las etapas del proceso

⁵⁸ El Acuerdo de Marzo fue el resultado de tres años de negociaciones, luego de que el gobierno de Camboya solicitara asistencia a Naciones Unidas en 2002. Este convenio es un acuerdo sobre el mecanismo judicial de las Cámaras, aprobado por la Asamblea General en 2003 y ratificado por Camboya en 2004. Disponible en: <http://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%202329/Part/volume-2329-I-41723.pdf>

⁵⁹ Ley sobre el establecimiento de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya para la prosecución de los crímenes cometidos en la Kampuchea Democrática, disponible en: www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf

⁶⁰ Art. 9 de la Ley

⁶¹ Arts. 10, 11, 12 y 13 de la Ley.

⁶² Arts. 16 a 22 de la Ley

llevando adelante el mismo. Los Jueces de Instrucción⁶³ están constituidos por dos Co-Jueces, cuya función es conducir la investigación judicial y elevar la causa a juicio; al igual que la Fiscalía la composición es de un juez nacional y uno internacional. Tanto los Fiscales como los Jueces de Instrucción son electos por el Consejo de la Magistratura de idéntica manera que los jueces de las Cámaras y duran en sus funciones lo que dure el procedimiento para el cual fueron designados.

En cuanto a las reglas de procedimiento, al ser Cámaras establecidas dentro de la estructura judicial interna del Estado, rige el código de procedimiento penal y subsidiariamente, cuando hubiere duda sobre su aplicación, se podrá acudir a normas internacionales a modo de orientación.

2.3.4 Competencia territorial y temporal

En el art. 1 de la Ley se establece que: “El propósito de esta ley es llevar a juicio a los altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y a aquellos que fueron los mayores responsables por los crímenes y serias violaciones al derecho penal camboyano, derecho internacional humanitario y consuetudinario, y convenciones internacionales reconocidas por Camboya, que fueron cometidos durante el período entre el 17 de abril de 1975 y 6 de enero de 1979”. Al establecer la propia ley que su objeto es el enjuiciamiento de los líderes de la República de Kampuchea, circunscribe necesariamente su competencia temporal a la duración de dicho régimen⁶⁴.

Cabe tener en cuenta, en ese sentido, que los hechos violentos cometidos en el país difícilmente puedan ceñirse exclusivamente al gobierno de los Jemeres Rojos, ya que dicho régimen fue la consecuencia de una situación que se venía gestando, y que continuó, aún luego de la caída del régimen y hasta principios de la década del `90. En el reporte del Grupo de Expertos para Camboya aparece altamente recomendado la limitación temporal al gobierno de los Jemeres Rojos, justificando la misma en la naturaleza única y extraordinaria de los crímenes cometidos durante el régimen⁶⁵. Oltra

⁶³ Arts. 23 a 28 de la Ley.

⁶⁴ La cuestión de la competencia temporal se reitera en cada uno de los artículos que tratan sobre la competencia material.

⁶⁵ Report of the Group of Experts for Cambodia established pursuant to General Assembly resolution 52/135, op cit, párrafo 149.

García⁶⁶ sostiene que la limitación tiene un fundamento pragmático a fin de no recargar la labor judicial.

Respecto de la competencia territorial, la ley nada dice, lo que puede entenderse ya que al ser las Cámaras establecidas dentro de la estructura judicial nacional, no cabría posibilidad de extender la jurisdicción más allá de las fronteras del Estado.

2.3.5 Competencia material

Las Cámaras Extraordinarias tienen competencia para juzgar crímenes establecidos en el Código Penal Camboyano de 1956⁶⁷; el crimen de genocidio definido en la Convención sobre Prevención y Castigo del crimen de Genocidio de 1948⁶⁸; delitos de lesa humanidad⁶⁹; graves infracciones a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁷⁰; por destrucción de propiedad cultural durante un conflicto armado de conformidad con la Convención sobre Protección de Bienes Culturales en caso de

⁶⁶ OLTRA GARCÍA, José Manuel. “El enjuiciamiento de los crímenes cometidos por los Jemeres Rojos en Camboya”. En *Estudios de Derecho Militar 2008*. Centro de Investigación y Doctrina Legal. Ministerio de Defensa. Madrid. 2009, pp 269

⁶⁷ Art. 3 de la ley: las Cámaras Extraordinarias tendrán poder para llevar a juicio a los sospechosos que hayan cometido cualquiera de los siguientes crímenes tipificados en el Código Penal de 1956, y que fueran cometidos durante el período del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979: homicidio (artículos 501, 503, 504, 505, 506, 507 y 508). Tortura (artículo 500). Persecución religiosa (artículo 209 y 210). Las prescripciones descritas en el Código Penal de 1956 serán extendidas por 30 años por los crímenes enumerados arriba, los que se encuentran dentro de la competencia de las Cámaras Extraordinarias. La pena establecida en los artículos 209, 500, 506 y 507 del Código Penal de 1956 será limitada a un máximo de reclusión perpetua, de acuerdo al artículo 32 de la Constitución del Reino de Camboya, y como se estipula en los artículos 38 y 39 de esta ley.

⁶⁸ Art. 4 de la ley: Las Cámaras Extraordinarias tendrán poder para llevar a juicio a los sospechosos que hayan cometido crímenes de genocidio definido en la Convención contra la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de 1948, y que fueran cometidos durante el período del 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979. Los actos de genocidio, los que son imprescriptibles, incluyen cualquier acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como: matar miembros del grupo; causar serios daños físicos o mentales a los miembros del grupo; causar deliberadamente sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Los siguientes actos serán castigados: tentativa de genocidio, conspiración para cometer actos de genocidio, participación en actos de genocidio.

⁶⁹ Art. 5 de la ley: Las Cámaras Extraordinarias tendrán poder para llevar a juicio a los sospechosos que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, durante el periodo del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979. Los crímenes de lesa humanidad, los que no prescriben, son cualquier actos cometidos como parte de actos generalizados y sistemáticos dirigidos contra población civil basado en la nacionalidad, ideología política, etnia, raza o religión tales como: asesinato, exterminación, esclavitud, deportación, aprisionamiento, tortura, violación, persecuciones políticas, raciales o religiosas, otros actos inhumanos

⁷⁰ Art. 6 de la ley: Las Cámaras Extraordinarias tendrán poder para llevar a juicio a los sospechosos que hayan cometido u ordenado la comisión de graves infracciones a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, tales como los siguientes actos contra personas o propiedad protegida bajo estas Convenciones, y los cuales fueran cometidos durante el período del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, causar intencionalmente sufrimientos o graves daños al cuerpo o la salud, destrucción y daño serio a la propiedad no justificado por necesidad militar y llevados a cabo ilegalmente y excesivamente; obligar a un prisionero de guerra o a civiles a servir en las fuerzas enemigas; privar intencionalmente a los prisioneros de guerra de los derechos de un proceso legal y justo; deportación ilegal o transferencia o confinamiento de civiles; tomar civiles como rehenes.

conflicto armado de la Haya de 1954⁷¹; y por crímenes contra personas protegidas internacionalmente en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961⁷².

2.3.6 Competencia Personal

El art. 1 de la Ley establece claramente el propósito de la misma, cuyo articulado reza: “El propósito de esta ley es llevar a juicio a los altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y a aquellos que fueron los mayores responsables por los crímenes y serias violaciones al derecho penal camboyano, derecho internacional humanitario y consuetudinario, y convenciones internacionales reconocidas por Camboya, que fueron cometidos durante el período entre el 17 de abril de 1975 y 6 de enero de 1979”. De igual manera, repite la intención el art. 2, al constituir las Cámaras Extraordinarias para “llevar a juicio a los altos dirigentes de la Kampuchea Democrática”. Se limita así la competencia exclusivamente a los líderes de los Jemeres Rojos, es decir aquellos vinculados directamente a las atrocidades cometidas durante el régimen.

Respecto a la responsabilidad individual el art 29⁷³ indica que cualquier sospechoso⁷⁴ que haya planeado, instigado, asistido o cometido los crímenes a los que se refiere los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley serán individualmente responsables por dichos crímenes. Y su posición o rango oficial no lo eximirá de responsabilidad.

En cuando a la concesión de perdones y amnistías, el art. 40 de la ley establece que el Gobierno no podrá solicitar un perdón o amnistía para aquellas personas que

⁷¹ Art. 7 de la ley: Las Cámaras Extraordinarias tendrán poder para llevar a juicio a los sospechosos con mayor responsabilidad por la destrucción de bienes culturales durante un conflicto armado de conformidad con la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado de la Haya de 1954, y que fueran cometidos durante el periodo del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979.

⁷² Art. 8 de la ley: Las Cámaras Extraordinarias tendrán poder para llevar a juicio a los sospechosos con mayor responsabilidad por crímenes contra personas internacionalmente protegidas de conformidad a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y que fueran cometidos durante el periodo del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979.

⁷³ Art. 29 de la ley: Responsabilidad Penal Individual: Cualquier sospechoso que planea, instigue, ordene, ayude o de cualquier manera colabore, o cometa los crímenes referidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de esta ley será individualmente responsable de tal crimen. La posición o rango oficial de cualquier sospechoso no eximirá su responsabilidad criminal ni mitigará el castigo. El hecho que cualquiera de los actos referidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley sean cometidos por un subordinado no exime a su superior de responsabilidad penal, si este (superior) conocía o debía conocer que su subordinado estaba por cometer tales actos o los había cometido, y en tal caso no hubiera tomado las medidas razonables para prevenir dichos actos o para castigar a los perpetradores. El hecho que un acusado haya actuado siguiendo una orden del gobierno de la Kampuchea Democrática o de un superior no lo eximirá de responsabilidad penal.

⁷⁴ La ley usa el término “sospechosos” para hacer referencia a los líderes superiores, de conformidad al art. 2 última parte.

estén siendo investigadas, y la validez de aquéllas que se hubieren otorgado con anterioridad a la sanción de la ley, será una cuestión a dilucidar por las Cámaras⁷⁵.

2.3.7 Las Cámaras Extraordinarias hoy

Las Cámaras entraron en funcionamiento en 2006, y hasta el momento sólo uno de los 5 imputados originalmente ha sido sentenciado; mientras que se han cerrado el caso contra Ieng Sary, ex Ministro de Relaciones Exteriores, a causa de su muerte a principios de 2013 y respecto de su co imputada, esposa y ex Ministro de Asuntos Sociales a fines de 2012 por considerar que no se encontraba en condiciones de ser sometida a juicio atento su demencia senil⁷⁶.

Al estar encargadas del enjuiciamiento a los mayores responsables de las atrocidades cometidas 30 años atrás, se vuelve dificultoso identificar a aquellos responsables, puesto que la mayoría a esta altura ha fallecido, ello, sumado al retraso en concluir investigaciones está dejando un vacío en el pedido de justicia de las víctimas.

2.4 Tribunal Especial para el Líbano

2.4.1 Hechos que motivaron su creación

Entre 1975 y 1990 el Líbano vivió una guerra civil, que tuvo como su eje el enfrentamiento religioso de las distintas comunidades que habitan el país; además de la participación de milicias extranjeras, como las palestinas y la invasión del sur por parte de Israel en 1982, invasión que se prolongó hasta el retiro definitivo en el año 2000; y que motivó el surgimiento de Hezbolá⁷⁷, considerado hoy un grupo armado de resistencia nacional.

A esto debe sumarse que, por pedido expreso del gobierno de Beirut, desde 1976, Siria desplegó sus tropas en ese territorio, particularmente al noreste, las que mantuvo hasta 2005.

⁷⁵ En 1979 se llevó a cabo un juicio por genocidio en Phnom Penh, conocido popularmente como “el Tribunal revolucionario del pueblo”, juzgó a Pol Pot y Ieng Sary (viceministro y ministro de Relaciones Exteriores), ambos en rebeldía, y los encontró culpables. En 1996 se concedió un perdón real a Sary, respecto de aquélla sentencia. Al respecto, las Cámaras decidieron procesarlo, decretando que el perdón otorgado no cubría la nueva imputación Ieng Sary falleció el 14 de marzo de este año. <http://www.eccc.gov.kh/en/articles/accused-person-ieng-sary-dies>

⁷⁶ Press Release: Accused Person Ieng Sary Dies. 14 Mar 2013. <http://www.eccc.gov.kh/en/document/public-affair/press-release-accused-person-ieng-sary-dies>

⁷⁷ Fundado en 1982 como respuesta a la invasión israelí al sur del territorio libanés, es un grupo islamista que nuclea a chiítas, patrocinado por Irán y pro sirio.

Desde 1978 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha dictado 76 resoluciones tratando de poner fin a la violencia y exigiendo el retiro de las tropas extranjeras. Asimismo se desplegó la Fuerza provisional de Naciones Unidas para el Líbano (FPNUL)⁷⁸, cuyo mandato se prorrogó en varias oportunidades, estando aún vigente dicha misión.

El 14 de febrero de 2005, a raíz de un coche bomba en Beirut, el ex Primer Ministro Rafiq Hariri, junto a otras 20 personas resultaron asesinadas⁷⁹. Al día siguiente el acto fue condenado y calificado de acto terrorista por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁸⁰.

Una Comisión para la determinación de las circunstancias de la muerte de Hariri fue enviada por el Secretario General de Naciones Unidas. En su informe, la Comisión sostuvo que dicho asesinato había tenido lugar en un contexto marcado por la polarización política y la influencia innegable de Siria en el Líbano; así como por la falta de capacidad del Estado libanés de otorgar seguridad y protección a sus ciudadanos. Dicho informe destacó además la falta de compromiso de las autoridades libanesas respecto de la investigación de los hechos, y la presunción de que en el atentado se habían visto involucrados servicios de inteligencia sirios⁸¹, quienes habrían visto a Hariri como un obstáculo al ejercicio de la influencia Siria en el país⁸².

Cabe remarcar que el atentado contra Hariri no fue el primero en su tipo, sino que se enmarcó en un sucesión de atentados contra distintos políticos y personalidades influyentes, generalmente críticos a la presencia militar siria en el país, como ejemplo

⁷⁸ En marzo de 1978 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dictaba la Resolución 425 con el fin de lograr el retiro de tropas israelíes que incurrieron en el territorio y garantizar la paz y la seguridad, creando para ello la FPNUL. A raíz de la invasión en 1982, el mandato de la FPNUL fue prorrogado incluyendo en esta oportunidad la prestación de ayuda humanitaria. En 2006, a raíz de los enfrentamientos entre Israel y Hezbolá, su mandato fue ampliado así como fue aumentada la cantidad de efectivos. Resolución 425 disponible en: www.un.org.es

Sobre la FPNUL. puede consultarse: <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unifil/index.shtml>

⁷⁹ El asesinato de Hariri se enmarcó en un contexto de varios atentados que tuvieron lugar con anterioridad y con posterioridad al mismo. Para ver la lista elaborada por la Comisión, ver anexo II del Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2006/893>

^v Ver declaración del presidente del Consejo de Seguridad: www.un.org/es/comm/docs/symbol=S/PRST/2005/4.

⁸¹ El Tribunal Especial luego también acusaría a miembros de Hezbolá por la presunta participación en el asesinato de Hariri.

⁸² Informe de la Comisión para la determinación de los hechos en relación a las circunstancias, causas y consecuencias del asesinato del Sr. Hariri, disponible en: <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/79CD8AAA858FDD2D85256FD500536047>. El mandato de aquella luego sería ampliado para investigar otros atentados vinculados con el asesinato de Hariri, por Resolución 1644 del Consejo de Seguridad.

puede señalarse el atentado e intento de asesinato del Ministro de Telecomunicaciones Marwan Hamadeh, el 1 de octubre de 2004.

El asesinato de Hariri provocó una serie de protestas populares en los días subsiguientes, las que exigían el esclarecimiento de los hechos y la retirada del ejército sirio del territorio, junto a reformas políticas en el país⁸³; logrando la dimisión del gobierno y el retiro sirio tres meses después. No obstante, a más de las protestas, otros atentados contra políticos y periodistas se sucedieron.

2.4.2 Constitución del Tribunal Especial

Una Comisión de Investigación fue establecida por Resolución 1595⁸⁴ del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en abril de 2005, a fin de ayudar a las autoridades libanesas en las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos en torno al atentado de febrero de 2005.

En diciembre de ese año, el gobierno libanés solicitó a Naciones Unidas la creación de un tribunal internacional para juzgar a los responsables del atentado terrorista⁸⁵. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dictó la Resolución 1644⁸⁶, mediante la cual requirió al Secretario General que ayudara al gobierno del Líbano a determinar el alcance y la naturaleza de la asistencia internacional solicitada. El informe remitido por el Secretario General a ese respecto solicitaba al Consejo de Seguridad autorización para iniciar las negociaciones con el Líbano en pos de establecer un tribunal de carácter internacional⁸⁷; siendo autorizado por Resolución 1664⁸⁸, de marzo 2006, a esos efectos. Tras las negociaciones se firmó un acuerdo entre el Estado del Líbano y Naciones Unidas, al año siguiente; pero este no fue ratificado por el congreso de ese país, ante la negativa del presidente del parlamento a convocar una reunión extraordinaria a ese fin, lo que fue comunicado vía carta por el Primer Ministro Libanés⁸⁹.

⁸³ Dicho movimiento se conoció popularmente como “la Revolución de los Cedros” o la “primavera de Beirut”. Para ampliar ver: SAFA, Oussama. “Getting to Arab Democracy Lebanon Springs Forward”. *Journal of Democracy* Volume 17, N° 1 January 2006, pp 22

⁸⁴ Resolución 1595 disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1595\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1595(2005))

⁸⁵ Carta remitida por el Primer Ministro Fuad Siniora a través de la Misión Permanente del Líbano, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2005/783>

⁸⁶ Resolución 1644, disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1644\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1644(2005))

⁸⁷ Informe presentado por el Secretario General de conformidad a la resolución 1644, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2006/176>

⁸⁸ Resolución 1664 disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1664\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1664(2006))

⁸⁹ Carta dirigida al Secretario General del Primer Ministro Libanés, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2007/281>. En la misma solicitaba al Consejo de Seguridad la implementación del Tribunal Especial del Líbano: “Teniendo en cuenta lo antedicho, el Gobierno del

Actuando de conformidad al capítulo VII de la Carta de San Francisco, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dictó la Resolución 1757⁹⁰, de fecha 30 de mayo de 2007, por la que decidió la entrada en vigor del acuerdo firmado entre el Líbano y Naciones Unidas, el 27 de junio de ese año⁹¹, conformando el anexo y apéndice de dicha resolución el Acuerdo y Estatuto del Tribunal Especial del Líbano respectivamente.

El art. 8 del Acuerdo establecía la sede del Tribunal fuera del Líbano, con posibilidad de reunirse fuera de ella en caso que lo requiriese; por acuerdo con el Estado de Holanda, se estableció la sede del Tribunal en la Haya⁹², teniendo también una oficina en Beirut. Su jurisdicción es concurrente con la de los tribunales nacionales, manteniendo primacía sobre aquéllos y pudiendo solicitar el traspaso de las causas o la inhibición de los jueces nacionales (art. 4 del Estatuto).

2.4.3 Composición y Reglas de Procedimiento del Tribunal Especial

El Tribunal Especial se compone de las Salas, las que incluyen un Juez de Instrucción, una Sala de Primera Instancia (con posibilidad de crearse una segunda Sala si fuese necesario) y una Sala de Apelaciones; la Fiscalía, una Oficina de Defensa y la Secretaría (art. 2 del Acuerdo y art. 7 del Estatuto).

El Juez de Instrucción es un magistrado internacional cuya función es entender en los aspectos judiciales de la investigación fiscal, como por ejemplo librar órdenes de captura y confirmar –o no– los cargos. La Sala de Primera Instancia se compone de tres magistrados, dos internacionales y uno nacional; y es responsable de la etapa de juicio y de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria. A la Sala de Apelaciones la componen cinco jueces, tres internacionales y dos nacionales, entiende en las apelaciones a las resoluciones del Juez de Instrucción o de la Sala de Primera Instancia (art. 8 de Estatuto); todos los jueces son elegidos por el Secretario General de Naciones

Líbano considera que ha llegado el momento de que el Consejo de Seguridad contribuya a hacer realidad el Tribunal Especial para el Líbano”.

⁹⁰ Resolución 1757 disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1757\(2007\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1757(2007))

⁹¹ Salvo que el gobierno del Líbano ratificara el acuerdo con fecha anterior a la establecida por la Resolución, cosa que no sucedió.

⁹² El acuerdo de sede del Tribunal se puede bajar en inglés de la página oficial del mismo, <http://www.stl-tsl.org>.

Unidas⁹³, los requisitos a tener en cuenta para su selección se expresan en el art. 9 del Estatuto⁹⁴.

La Fiscalía, la compone un Fiscal internacional elegido por el Secretario General en consulta con el gobierno del Líbano, y un Fiscal Adjunto libanés; serán los encargados de la investigación y enjuiciamiento de los responsables. La Secretaría es la encargada de los asuntos administrativos del Tribunal Especial; la creación de una Oficina de defensa implica la creación de asesorías públicas para asegurar el derecho de defensa de los imputados.

Respecto a las reglas de procedimiento, la sección IV del Estatuto, arts. 18 a 30, establecen reglas generales; sin perjuicio de ello, el art. 2 del Estatuto dispone la aplicación de las disposiciones del Código Penal del Líbano relativas al enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo, crímenes y delitos contra la vida e integridad personal, asociación ilícita y la omisión del deber de informar.

El art. 22 del Estatuto permite el juicio en rebeldía del acusado, y de resultar condenado y no habiendo designado un defensor de su elección, de no aceptar el fallo podrá solicitar que se repita el juicio en su presencia⁹⁵.

2.4.4 Competencia territorial y temporal

Tanto el art. 1 del Acuerdo como el art. 1 del Estatuto son coincidentes en establecer la competencia temporal del Tribunal para llevar a juicio a los responsables

⁹³ Los jueces libaneses son elegidos en base a una lista presentada por el Consejo de la Magistratura del Líbano, mientras que los jueces internacionales se eligen sobre la base de candidaturas presentadas por los Estados a solicitud del Secretario General (art. 2 del Acuerdo).

⁹⁴ Art. 9 del Estatuto: 1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad con amplia experiencia judicial. Los magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente. 2. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la reconocida experiencia de los magistrados en derecho y procedimiento penal y en derecho internacional.

⁹⁵ Art. 22 del Estatuto: Ausencia del acusado 1. El Tribunal Especial celebrará el juicio en ausencia del acusado cuando éste: a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente; b) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes; c) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción. 2. Cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el Tribunal Especial velará por que: a) El acusado sea notificado, se le entregue el escrito de acusación o se le informe de otro modo de la acusación por medio de anuncios en los medios informativos o de una comunicación dirigida al Estado de residencia o nacionalidad; b) El acusado designe un letrado defensor de su elección, cuyos honorarios serán sufragados por el propio acusado o, cuando éste acredite su derecho al beneficio de justicia gratuita, por el Tribunal; c) La Oficina de Defensa del Tribunal asigne un letrado defensor al acusado si éste no lo ha nombrado por sí mismo o se ha negado a hacerlo, a fin de garantizar la plena representación de sus derechos e intereses. 3. El acusado que no habiendo designado un letrado defensor de su elección sea condenado *in absentia* tendrá derecho a que el Tribunal Especial repita el juicio en su presencia, a no ser que acepte el fallo.

del atentado del 14 de febrero de 2005, y respecto de otros ataques ocurridos en el territorio del Estado entre el 1 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, con posibilidad de incluir otros de fecha posterior, si así lo deciden las partes y es aprobado por el Consejo de Seguridad; siempre que, en los casos de los otros atentados los mismos se encuentren conectados al atentado del 14 de febrero y sean de naturaleza y gravedad similar⁹⁶.

El 1 de octubre de 2004 se produjo el intento de asesinato del Ministro Marwan Hamadeh, por un coche bomba, se considera éste el primero de una serie de atentados, por lo que se toma como referencia temporal del inicio de la competencia del Tribunal; siendo el 12 de diciembre de 2005 fecha del atentado contra Gebran Tuani, periodista libanés⁹⁷.

El Secretario General, en su Informe sobre el establecimiento del Tribunal, entendió que dicha ampliación se veía justificada atento los informes de la Comisión que indicaban las conexiones entre los distintos atentados y en la necesidad de evitar una justicia selectiva⁹⁸.

En cuanto a la competencia territorial, el Tribunal es competente para juzgar por los hechos cometidos en el territorio del Estado.

2.4.5 Competencia material

Respecto de la ley aplicable, el art. 1 del Estatuto, menciona la facultad del Tribunal para el juzgamiento de los responsables por el atentado del 14 de febrero de 2005 y de aquellos atentados cometidos entre el 1 de octubre de 2004 y 12 de diciembre de 2005 en relación con aquél; en ese sentido el art. 2 del mismo cuerpo establece que respecto de los delitos mencionados en el art.1 se aplicarán las disposiciones del Código Penal libanés.

Cabe aclarar que no hay una mención expresa a delitos sobre los cuales el Tribunal será competente en el art. 1 del Estatuto, ya que menciona al atentado del 14 de febrero de 2005 y las muertes y lesiones que aquél causó a diversas personas, así como la potestad del Tribunal de entender en ataques acontecidos, dentro del marco temporal mencionado *ut supra*. Así, el art. 1 reza: “El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte

⁹⁶ A modo ejemplificativo, los artículos establecen que dicha conexión puede darse en relación a la finalidad, al *modus operandi*, autores, víctimas, etc.

⁹⁷ BBC. Obituary: Gibran Tuani, 12 de diciembre de 2005, <http://news.bbc.co.uk/2/hi/4520762.stm>

⁹⁸ Ver informe del Secretario General, *op cit.* párrafo 12 y ss.

del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores”.

No obstante es el art. 2 del Estatuto el que establece la competencia material del Tribunal al mencionar las disposiciones del Código Penal libanés aplicables, las que incluyen: actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación en el delito y la conspiración, tipificados en dicha normativa legal. Consecuentemente la competencia del Tribunal no se extiende a crímenes internacionales.

2.4.6 Competencia personal

En cuanto a la competencia personal, tanto el art.1 del Acuerdo, como el art. 1 del Estatuto son contestes al establecer la capacidad del Tribunal para juzgar a los responsables del atentado del 14 de febrero de 2005 y de aquéllos atentados acontecidos en relación con aquél. En este aspecto, el art. 3⁹⁹ del Estatuto se refiere a la

⁹⁹ Art. 3 del Estatuto: Responsabilidad penal individual 1. Serán individualmente responsables por los delitos sobre los que es competente el Tribunal Especial: a) Quienes hayan cometido u organizado el delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Estatuto, hayan participado como cómplices en él o hayan dado instrucciones a otros para que lo cometan; b) Quienes, de cualquier forma, hayan contribuido a que el delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Estatuto haya sido cometido por un grupo de personas actuando con una finalidad común, siempre que esa contribución fuera deliberada y tuviera por objeto promover la actividad o los objetivos delictivos generales del grupo o se prestara a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito. 2. En cuanto a las relaciones entre superiores y subordinados, un superior será penalmente responsable de cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 2 del presente Estatuto que haya sido cometido por subordinados que se encuentren bajo su autoridad y supervisión efectivas y sobre los que no haya ejercido el debido control cuando: a) El superior tuviera conocimiento de que los subordinados estaban cometiendo o se disponían a cometer tales delitos o hubiera ignorado, en forma deliberada, información que pusiera claramente de relieve esas circunstancias; b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades pertenecientes al ámbito efectivo de responsabilidad y control del superior; y c) El superior no hubiera tomado todas las medidas razonables que fuesen necesarias y entraran dentro de sus atribuciones para prevenir o suprimir

responsabilidad penal individual estableciendo que serán responsables aquellos que hayan cometido, organizado, participado como cómplices o hayan dado instrucciones a otro para su comisión o de cualquier forma hayan contribuido a la comisión de los delitos establecidos en el art. 2. Las amnistías que hubieren sido concedidas por cualquiera de los delitos de competencia del Tribunal no constituyen impedimento para el procesamiento de la persona, en virtud de lo establecido en el art. 6 del Estatuto.

2.4.7 El Tribunal Hoy

El Tribunal abrió sus puertas formalmente el primero de marzo de 2009; y a la fecha cuatro son las personas imputadas por el atentado del 14 de febrero de 2005, no obstante ninguna de ellas ha comparecido ante el Tribunal. En febrero de 2014 comenzó el juicio in absentia de los cuatro acusados¹⁰⁰.

3. Consideraciones Finales

El creciente interés de la comunidad internacional en combatir la impunidad en aquellos casos de violaciones al derecho internacional humanitario ha colaborado en la multiplicación de los fueros judiciales internacionales. Los tribunales híbridos nacieron por la necesidad de llevar a juicio a personas responsables de la comisión de crímenes tanto internacionales como nacionales, frente a situaciones no contempladas por las cortes internacionales existentes y ante la dificultad de los sistemas locales para dar respuestas acabadas a ellas.

De acuerdo a Raub¹⁰¹ un Tribunal puede ser categorizado como internacionalizado en base a diferentes criterios, tales como la fuente de su creación, competencia material, esto es la combinación de legislación internacional y nacional; composición del tribunal es decir formado por nacionales y extranjeros; y lugar de asentamiento. No obstante, la realidad indica que estos criterios no son coincidentes en ninguno de los casos analizados en este trabajo.

De esta manera se sigue que, respecto de la fuente de su creación, las mismas difieren en todos los casos; así, el *Tribunal Especial de Sierra Leona* fue creado por un

su comisión o para someter la cuestión a las autoridades competentes a efectos de su investigación y enjuiciamiento. 3. El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior no le exonerará de responsabilidad penal, pero se podrá tener en cuenta para reducir la pena si el Tribunal Especial determina que ello es necesario en interés de la justicia.

¹⁰⁰ About the Ayyash et al trial, en www.stl-tsl.org

¹⁰¹ RAUB, Lindsay. "Positioning Hybrid Tribunals in International Criminal Justice". [En línea] *New York University Journal of International Law and Politics*. N° 41. 2009, pp1013 [Fecha de acceso 18/04/13]. Disponible en http://www.issafrika.org/anicj/uploads/Raub_Positioning_hybrid_tribunals.pdf

tratado en entre el Estado sierraleonés y Naciones Unidas, las *Cámaras Extraordinarias de Camboya* fueron creadas en virtud de una ley nacional de ese Estado, consagrándose como parte del sistema judicial nacional del país; por su parte, los *Paneles Especiales de Dili*, tienen su origen legal en la Reglamentación de UNTAET y finalmente el *Tribunal Especial para el Líbano* fue una imposición del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, quien, amparándose en el capítulo VII de la Carta de San Francisco, vía Resolución forzó la entrada en vigor del acuerdo firmado entre el Estado y Naciones Unidas.

Exceptuando los *Paneles Especiales*, los restantes tribunales híbridos fueron el resultado de negociaciones entre el Estado en cuestión y Naciones Unidas; y en el caso del *Tribunal Especial para el Líbano*, de haberse ratificado dicho acuerdo, hubiera compartido idéntica forma de creación que el de Sierra Leona.

Tanto las *Cámaras Extraordinarias* como los *Paneles Especiales* están integrados a la estructura judicial de sus países respectivos; a diferencia de los Tribunales Especiales que son independientes de la organización judicial de sus Estados.

En cuanto a la competencia material, la mayoría de la doctrina menciona el hecho que la ley aplicable por estos tribunales consiste en una mezcla de legislación internacional y nacional; si bien esto es cierto, sólo lo es en parte, ya que en la mayoría de los tribunales híbridos no existe uniformidad en las normas aplicables; aunque puede decirse que, en general, aplican tanto los códigos penales nacionales como aquellas normas de derecho internacional humanitario. Este requisito, como criterio definitorio de un tribunal internacionalizado, ha sido puesto en duda con la constitución del *Tribunal Especial para el Líbano*, ya que dicho tribunal sólo es competente para aplicar normas internas, esto es el código penal libanés, sin ningún tipo de mención a normas internacionales.

Decir que los tribunales internacionalizados combinan la presencia de jueces locales con extranjeros (jueces internacionales) no es del todo correcta; si bien la mayoría de los tribunales exige un número determinado de extranjeros y locales en la composición de las cortes, y salvo en el caso de las *Cámaras Extraordinarias*, la mayoría de los miembros en un tribunal lo constituyen los jueces internacionales; los que no son elegidos por el Estado. Respecto del *Tribunal Especial de Sierra Leona*, el Estatuto no prescribe dicha exigencia; ya que sólo deja en manos del Secretario General la elección de la mayoría de los jueces (dos) del tribunal y en el Estado de Sierra Leona el restante, no imponiendo el requisito de la nacionalidad en ningún caso, con lo cual

podría suceder que, o bien el Estado eligiese un miembro extranjero, o el Secretario General eligiese miembros nacionales; llegando a conformarse el tribunal con la totalidad de sus miembros nacionales o extranjeros; tal como es el caso de la actual conformación de la Sala de Primera Instancia II, compuesta por un juez de Samoa, una juez de Uganda y una juez de Irlanda del Norte¹⁰².

Aún teniendo en cuenta que cada uno de estos tribunales fue creado para y por un conflicto determinado y particular, en ninguno de los casos la regulación de la competencia temporal es uniforme, así las *Cámaras Extraordinarias* enmarcan su competencia a la duración del régimen cuyos líderes pretende juzgar y el *Tribunal Especial* para el Líbano a los ataques ocurridos entre octubre de 2004 y diciembre de 2005 siempre que tengan conexión con el atentado del 14 de febrero de 2005, hecho que en definitiva es el que motivó su creación; similar al caso de los *Paneles Especiales* si sólo nos referimos a los delitos que caen bajo la óptica de la regulación interna, ya que en caso de los delitos internacionales la competencia temporal no reconoce límite en su retroactividad. A la inversa, el *Tribunal Especial de Sierra Leona* reconoce un comienzo de la competencia, pero no un fin.

De la misma manera no hay un parámetro en cuanto a la jerarquías de los sindicados responsables, esto es, en la mayoría de los casos estos tribunales se constituyeron para juzgar a los principales o mayores responsables de los delitos cometidos, tal el caso del *Tribunal Especial de Sierra Leona* y las *Cámaras Extraordinarias*, en menor medida el *Tribunal Especial para el Líbano*, cuyo objetivo es el enjuiciamiento de los responsables del atentado del 14 de febrero; no así el caso de los *Paneles Especiales*, los que no hacen distinción alguna al respecto, quedando incluidos dentro de la competencia cualquier persona física.

De acuerdo a Nouwen¹⁰³, una característica compartida por los tribunales internacionalizados es que el asiento de sus cortes se encuentra en el Estado en el cual se llevan a cabo las investigaciones. En primer lugar difícilmente el asiento del tribunal pueda constituir un criterio definitorio de la “hibridez” de un tribunal; segundo, si bien podría haber sido un rasgo común, al menos para el *Tribunal Especial de Sierra Leona*, los *Paneles Especiales* y las *Cámaras Extraordinarias*, los que efectivamente tienen su asiento en sus Estados, este no es el caso del *Tribunal Especial para el Líbano*, el que tiene su sede en Holanda.

¹⁰² Ver www.sc-sl.org/ABOUT/CourtOrganization/Chambers/TrialChamberII/tabid/89/Default.aspx

¹⁰³ NOUWEN, Sarah, op cit.

Como se ha visto no existe un modelo uniforme de tribunales híbridos, sino que cada uno de ellos responde a particularidades propias de su contexto y de las bases legales que le dieron origen. Así en palabras de Katzenstein “el modelo híbrido se empeña en combinar las fortalezas de los tribunales *ad hoc* con los beneficios de las prosecuciones locales”¹⁰⁴; y esas combinaciones de lo nacional con lo internacional responden, al menos en principio, a esos contextos.

La “hibridez” de un tribunal, surge entonces como una categoría que busca englobar a aquellos tribunales que se encuentran entre el nivel doméstico, tribunales nacionales, y el nivel internacional, hoy representado por la Corte Penal Internacional y que no pueden incluirse en uno u otro, formando así una clase aparte; cuyo único denominador común, a más de su naturaleza *ad hoc*, deviene, entonces, en la intervención de Naciones Unidas, sea de forma inmediata, en cooperación y colaboración con el Estado interesado, o bien mediata por medio de las administraciones transicionales, en la constitución de los mismos.

4. Bibliografía

- AMBOS, Kai. “Creatividad Judicial en el Tribunal Especial para el Líbano ¿es el terrorismo un crimen internacional-?”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº ,7 UNED 2012, pp147.
- AMNESTY INTERNATIONAL. *We Cry For Justice. Impunity Persists. 10 Years on in Timor Leste*. Amnesty International Publications, 2009.
- BAZÁN, Fernando. *Tribunal Especial para el Líbano y Hezbollah*. [En línea] Centro de Estudios Internacionales para el Desarrollo. Documento de Trabajo Nº 74. Bs As. 2011. [Fecha de acceso 1/05/13] Disponible en: www.ceid.edu.ar/serie/2011/CEID_DT_74_FERNANDO_BAZAN_EL_TRIBUNAL_ESPECIAL_PARA_LIBANO_Y_HEZBOLLAH.pdf
- BEGOÑA ASTIGARRAGA Bilbao.”La primavera de Beirut: El reencuentro de Líbano con su independencia y sus viejos errores”. [En línea] *Revista Programa de doctorado Cooperación, Integración y Conflicto en la Sociedad Internacional*

¹⁰⁴ Citado por SKINNIDER, Eilen, op cit.-

Contemporánea. N° 4, julio de 2006. [Fecha de acceso 30/04/13] Disponible en: <http://www.dipriihd.ehu.es>

- CASTILLO, Yadira. “La eficacia y legitimidad de la corte especial para Sierra Leona desde el derecho internacional”. [En línea] *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 20 2012, pp75 [Fecha de acceso 2/05/13] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n20/n20a04.pdf>

- CISSÉ, Catherine. “Le Tribunal spécial pour la Sierra Leone”. [En línea] *International Law FORUM du droit International* Volume 4, 2002, pp237 [Fecha de acceso 3/05/13] Disponible en: <http://www.ila-hq.org/en/publications/forum-du-droit.cfm>

- COHEN, David. “Justice to the cheap: The failure on the serious crimes trials in East Timor”. [En línea] *Asia Pacific Issues* N° 80. East West Center, 2006 [Fecha de acceso 21/04/13] Disponible en: <http://www.eastwestcenter.org/>

“Seeking Justice on the Cheap: Is the East Timor Tribunal Really a Model for the Future?” [En línea] *Asia Pacific Issues* N° 61. East West Center, 2002 [Fecha de acceso 21/04/13] Disponible en: <http://www.eastwestcenter.org/>

- CORZO ACEVES Víctor y CORZO ACEVES, Ernesto. “El Sistema Penal Internacional”. *Revista Mejicana de Justicia: Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República*, Sexta Época, No. 13, 2006 pp. 15

- DUNN, James. *Crimes Against Humanity in East Timor*. [En línea] Asia Pacific Solidarity Net. January to October 1999. [Fecha de acceso 16/04/13] Disponible en www.asia-pacific-solidarity.net

- FRASCHINA, Andrea. “Una Nueva Jurisdicción Penal de Carácter Internacional: El Tribunal Especial para el Líbano”. [En línea] *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* N° 16. 2008. [Fecha de acceso 25/04/13] Disponible en: www.reeig.org

- FRULLI, Micaela. “The Special Court of Sierra Leone: Some Preliminary Comments”. [En línea] *European Journal of International Law*. Vol 11 N° 4. 2000, pp 857 [Fecha de acceso 17/04/13] Disponible en: <http://www.ejil.org/>

- HIGONNET, Etelle “Restructuring Hybrid Courts: Local Empowerment and National Criminal Justice Reform”. [En línea] *Arizona Journal of International & Comparative Law* Vol. 23, N° 2. 2006, pp 347. [Fecha de acceso 19/04/2013]. Disponible en: www.arizonajournal.org.

- HUMAN RIGHT WATCH. *World Report East Timor 2001*. [En línea] Human Rights Watch, January 2001 [Fecha de acceso 21/04/13] Disponible en: <http://www.hrw.org/asia/east-timor>

- INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE. *Impunity in Timor-Leste: Can the Serious Crimes Investigation Team Make a Difference?* [En línea] ICTJ Brussels. June 2010 [Fecha de acceso 22/04/13]. Disponible en: <http://jsmp.tl/wp-content/uploads/2012/05/Impunity-in-Timor-Leste-2011.pdf>

- IRANI, George Emile “IRANI, George Emile “La guerra vuelve al Mediterráneo. En el ojo del huracán: la guerra del verano de 2006 en el Líbano”. [En línea] *Anuario Instituto Europeo del Mediterráneo*.2007, pp30. Fecha de acceso 28/04/13] Disponible en <http://www.iemed.org/anuari/2007/earticles/eIrani.pdf>

- JAIN, Neha. “Conceptualising Internalisation in Hybrid Criminal Courts”. [En línea] *Singapore Year Book of International Law and Contributors*. Vol 12. 2008, pp81. [Fecha de acceso 21/04/13]. Disponible en: [www. http://law.nus.edu.sg](http://www.law.nus.edu.sg)

- JUDICIAL SYSTEM MONITORING PROGRAMME. *The Future of the Serious Crimes Unit*. [En línea]. Judicial System Monitoring Programme. Program System Judicial. Dili, East Timor, January 2004 [Fecha de acceso 21/04/13].Disponible en: http://www.portphillip.vic.gov.au/default/GovernanceDocuments/The_Future_of_the_Serious_Crimes_Unit_-_JSMP_report.pdf

The Case of X: A Child Prosecutes for crimes against humanity. [En línea]. Judicial System Monitoring Programme. Timor Leste. 2005. [Fecha de acceso 21/04/13] Disponible en: http://www.essex.ac.uk/armedcon/story_id/000386.pdf

- LINTON Suzannah .”Prosecuting Atrocities at the District Court of Dili”. [En línea]. *Melbourne Journal of International Law* Vol 2 Issue 2. 2001[Fecha de acceso 18/04/13] Disponible en www.law.unimelb.edu.au/files/dmfile/download946c1.pdf

“New approaches to international justice in Cambodia and East Timor”. [En línea] *International Committee of the Red Cross*. March 2002 Vol 84 N° 845. [Fecha de acceso 18/04/13] Disponible en: http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/att54hwn093-120_linton.pdf

- LEVRAT, Bertrand. “El derecho internacional humanitario en Timor Oriental”. [En línea]. *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 841, 31 de marzo de 2001, pp 77. [Fecha de acceso 22/04/13]. Disponible en: www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpky.html

- LORD, David (Ed). *Paying the Price: The Sierra Leone Peace process*. [En línea] Conciliation Resources. Accord issue 9. Londres. 2000, [Fecha de acceso 18/04/13] Disponible en: www.c-r-org.

- MARTIN-ORTEGA, Olga y HERMAN, Johanna. *Hybrid Tribunals and the Rule of Law: Notes from Bosnia & Herzegovina & Cambodia*. [En línea]. JAD-PbP Working Paper Series N°7. 2010 [Fecha de acceso 20/04/13]. Disponible en: www.uel.ac.uk.
- NOUWEN, Sarah. “Hybrid Courts: The Hybrid Category of a New Type of International Criminal Courts”. (2006). *Utrecht Law Review*, Vol. 2, No. 2, pp. 190-214, [En línea] Legal Studies Research Paper Series. University of Cambridge. Paper 46. 2011. [Fecha de acceso 20/04/13] Disponible en: www.law.cam.ac.uk/ssrn
- OLTRA GARCÍA, José Manuel. “El enjuiciamiento de los crímenes cometidos por los Jemeres Rojos en Camboya”. En *Estudios de Derecho Militar 2008*. Centro de Investigación y Doctrina Legal. Ministerio de Defensa. Madrid. 2009, pp 269.
- OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE Report. *Political Interference at the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia*. [En línea] Open Society Justice Initiative. 2010 [Fecha de acceso 27/04/13]. Disponible en: <http://www.justiceinitiative.org> Report. *Recent Developments at the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia*. [En línea] Open Society Justice Initiative. March 2010 [Fecha de acceso 27/04/13]. Disponible en www.justiceinitiative.org
- PHAM PN, y otros. *After the First Trial: A Population-Based Survey on Knowledge and Perceptions of Justice and the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia*. [En línea]. Human Rights Center, University of California, Berkeley. 2011. [Fecha de acceso 26/04/13] Disponible en <http://www.law.berkeley.edu/>
- REIGER, Caitlin y WIERDA, Marieke. *The Serious Crimes Process in Timor-Leste: In Retrospect*. [En línea] International Center for Transitional Justice. March 2006. [Fecha de acceso 18/04/13]. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-TimorLeste-Criminal-Process-2006-English.pdf>
- RAUB, Lindsay. “Positioning Hybrid Tribunals in International Criminal Justice”. [En línea] *New York University Journal of International Law and Politics*. N° 41. 2009, pp1013 [Fecha de acceso 18/04/13]. Disponible en http://www.issafrica.org/anicj/uploads/Raub_Positioning_hybrid_tribunals.pdf
- SAFA, Oussama. “Getting to Arab Democracy Lebanon Springs Forward”. *Journal of Democracy* Volume 17, N° 1 January 2006, pp 22
- SCHABAS, William. “International Criminal Tribunals: a Review of 2007”. [En línea] *North-western Journal of International Human Rights* Volume 6. N° 3.

University School of Law. 2008, pp382. [Fecha de acceso 17/04/1013] Disponible en: <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol6/iss3/2>

An Introduction to the International Criminal Court. Cambridge University Press, 2 edition. 2004

- SERRA, Gianluca. "Special Tribunal for Lebanon: A Commentary on its Major Legal Aspects". [En línea]. *International Criminal Justice Review*, Vol. 18, Nº. 3, 2008. [Fecha de acceso 28/04/13] Disponible en: www.juragentium.org.

- SKINNIDER, Eileen. *Experiences and Lessons from Hybrid Tribunals: Sierra Leone, East Timor and Cambodia*. [En línea] Symposium for the International Criminal Court. Beijing. 2007. p. 4. International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy Vancouver, BC, Canada [Fecha de acceso: 20/04/13] Disponible en: <http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/ICC%20Reports/ExperiencesfromInternationalSpecialCourts.pdf>

- STOVER Eric, y otros. *Confrontar a Duch: participación de partes civiles en el Caso 001, frente a las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya*. [En línea] Revista Internacional de la Cruz Roja, Nº 882. Junio 2011. [Fecha de acceso 25/04/13]. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/review/2011/irrc-882-stover-balthazard-koenig.pdf>

- TEALE, Lotta *Addressing gender-based violence in the Sierra Leone conflict: Notes from the field*. [En línea] Women's International League for Peace and Freedom United Nations Office 2009. [Fecha de acceso 23/04/13]. Disponible en: http://www.peacewomen.org/portal_resources_resource.php?id=921.

- THE TRUTH AND RECONCILIATION COMISION REPORT. *Witness to truth: Report on the Sierra Leone*. Vol 3. Truth & Reconciliation Commission, Sierra Leone. 2004.

- WIGGLESWORTH, Gill. "The end of impunity? Lessons from Sierra Leone". [En línea] *International Affairs* Vol 84, Nº 4. 2008, pp809. [Fecha de acceso 20/04/13]. Disponible: <http://web.ics.purdue.edu/~wggray/Teaching/His300/Handouts/Wigglesworth-Sierra-Leone.pdf>

Páginas Web

<http://untreaty.un.org/cod/avl/ha/abunac/abunac.html>

www.unakrt-online.org/04_documents.htm#GAres

www.un.org

www.unakrt-online.org

<http://untreaty.un.org>

www.usip.org/

www.eccc.gov.kh

www.un.org/es/sc/documents/resolutions/1999.shtml

<http://timor-leste.gov.tl/?p=29&lang=en>

www.stl-tsl.org/

www.eastimorlawjournal.org/UNTAETLaw/Regulations/

[www.seuritycouncilrepot.org/](http://www.securitycouncilrepot.org/)

www.sierra-leone.org